

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00477

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la demandada Ruby Yaneth Herrera¹, contra el auto calendado el 17 de febrero de la presente anualidad², mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada en el trámite en referencia.

ANTECEDENTES

Se opone la demandada a lo dispuesto en la evocada decisión, aduciendo que la determinación puede derivar en la nulidad reglada en el numeral 6° del artículo 133 del estatuto procesal, en la medida que la sentencia anticipada impide la fase de alegatos finales, oportunidad consagrada en normas de orden público y de forzoso cumplimiento, razón por la que su omisión es causal de nulidad, y además de prevenir futuras nulidades, los alegatos pueden evidenciar aspectos propios de las excepciones propuestas para un mejor proveer.

Surtido el traslado de ley³, la parte actora, luego de referirse a las excepciones planteadas por la ejecutada, reiteró que no existe soporte alguno a su favor para el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y que no habiendo pruebas qué practicar debe mantenerse la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo expuesto, el problema jurídico recae en determinar si es procedente dictar sentencia anticipada cuando sólo fueron solicitadas pruebas documentales y en virtud de ello, si resulta necesario agotar o no la etapa de alegatos.

2. Recuérdese que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Es así como el evocado artículo 278, enuncia los eventos en que el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, en cualquier estado del proceso en los siguientes eventos, entre ellos, el previsto en el numeral 2° que literalmente reza: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

3. Nótese que en el caso que nos ocupa, si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito que deberán analizarse y resolverse en la

¹ Archivo 36

² Archivo 35

³ Archivo 38

providencia que ponga fin a la instancia, los medios de defensa no están soportados en medios probatorios distintos a las documentales aportadas por las partes, de ahí, que se cumple la condición de no haber otras pruebas que practicar, y ello habilita al Despacho para anunciar que se dictará sentencia anticipada como medio para poner fin al proceso, sin agotar todas las etapas del proceso, entre ellas, la de alegar de conclusión.

Ahora, si bien el legislador contempló como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, también precisó en qué casos puede adoptarse una decisión anticipada que, como en el caso de marras, se sujeta a la característica de no tener más medios de prueba por practicar y por ende, ello conlleva, que por celeridad no se agote tal etapa, sin que ello estructure la nulidad referida por la impugnante, ante la particularidad y finalidad que contempla la sentencia anticipada, como ya se explicó.

Por lo demás, los alegatos finales están reservados para asuntos en los que la diversidad probatoria, las particularidades y complejidad del caso, la naturaleza del proceso y otros factores hacen necesario la refrendación de las tesis expuestas por las partes para ampliar la visual del fallador de cara a la sentencia que se apresta a dictar, empero, no significa que el hecho de no agotar esa etapa cuando se dictan sentencias anticipadas no haya un buen proveer, como lo indica la recurrente, pues los documentos aportados constituyen la base de la decisión que en derecho corresponda, examinados bajo la sana crítica y los criterios de conducencia y pertinencia.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la opugnante, por lo cual se mantendrá sin modificación alguna la providencia censurada.

Finalmente, por no estar incluida en el catálogo del artículo 321 del compendio procesal, ni en ninguna otra norma especial, habrá de denegarse la concesión de la apelación contra la providencia que dispone dictar sentencia anticipada.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 17 de febrero de 2023⁴.
- 2.- DENEGAR por improcedente, la apelación formulada subsidiariamente.
- 3.- INGRESAR al Despacho el proceso, en firme esta decisión, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Archivo 35

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°90
fijado el 28 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a234918f39ecc7f5176d9e3eefdaf3fd32feef8fb510cd40af6490e642468dc**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>